REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1369.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00341-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Antonio Díaz Andrade.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra del señor **ANTONIO DÍAZ ANDRADE**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 8ª # 81 – 57, Barrio: Puerto Mallarino de la Comuna 7 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20,* ***los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7****; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019* ***los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.*** *A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407666da3f7800f22c9518843ed7a94bb3e49a7a61b7462cf7d0c5fef2f756d**
Documento generado en 28/05/2022 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**1362.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00336-00.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Huen Hernando Cortes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad la pretensión número 1.2 del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de plazo - remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario. Lo anterior, en razón a que **no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente ejecución.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f816e2db7bfda128c4518e977ccddd94c4f1101b05ff8ba2d1ecec3da2d997**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1363.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00338-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Walter Edinson Valencia Gómez.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra del señor **WALTER EDINSON VALENCIA GÓMEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 9ª # 80 – 30, Barrio: Puerto Mallarino de la Comuna 7 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20,* ***los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7****; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019* ***los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.*** *A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4faaa01d4efef5f050eea0c4757f64627c36ee32e2f6bafcd8c4990c8e736c**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1361.**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00333-00
Demandante: C.R Multifamiliar Montelugano P.H.
Demandado: Segundo José Antonio Suarez Sierra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **clara, legible y completa** el certificado de deuda enunciado como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b4be563d38739b77af15d9dfa62de06bebe5c0d2bc4f563ced0a243e35cdac**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1360.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00325-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Martha Janeth Bustamante Gutiérrez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 66809196 con fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de la señora **MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.809.196, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$24.451.585 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 66809196 con fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(25/01/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHACARRÍA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80941ffa7811917bdbdb564445d045145c0489facaecbafcc2813807c56727b**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1361.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00325-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Martha Janeth Bustamante Gutiérrez.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada sobre "*los dineros y derechos que tenga a cualquier título [la demandada]*", deviene necesario que la parte interesada precise el nombre de las entidades financiares sobre las cuales pretende se ordene dicha cautela. Por lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar las medidas previas solicitadas por la parte actora, hasta tanto la misma informe el nombre de las entidades financiares sobre las cuales pretende se ordene dicha cautela.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e1172aad114d3e145d563d9d024e9ed73e165518da2f8d60101efcf01b03aa**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1358**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00323-00.
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Guillermo Aranda Gómez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 201700840786 con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FALABELLA S.A,** distinguido con el NIT. 900.047.981-8 y en contra del señor **GUILLERMO ARANDA GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.452.354, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$33.879.680 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 201700840786 con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2021.

2. Por la suma de **$2.139.736 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 201700840786 con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital insoluto a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(11/11/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54903fefd626e9f99ce58e7779aff577031024835fe1140360bc8e130ef3ace8**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1359**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00323-00.
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Guillermo Aranda Gómez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **GUILLERMO ARANDA GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.452.354, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313969 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18430869862a272b7780ab27a7192efe6b01750af58c00d0d43dd648fe137c**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1367.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00318-00.
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Luis Eduardo Solarte.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2922777300 y No. 1092391644500 con fecha de vencimiento el día 06/04/2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COOMEVA S.A**, distinguido con el NIT. 900.406.150-5 y en contra del señor **LUIS EDUARDO SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.781.203, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$40.025.606 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 2922777300 con fecha de vencimiento el día 06/04/2022.

1.2. Por la suma de **$1.197.835 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 2922777300 con fecha de vencimiento el día 06/04/2022.

1.3. Por la suma de **$21.216 M/CTE** por concepto de *"otros",* incorporados en el pagaré No. 2922777300 con fecha de vencimiento el día 06/04/2022.

1.4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **$24.873.565 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 1092391644500 con fecha de vencimiento el día 06/04/2022

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07364416a7945e3e2305094e5dcf863554c379abd8f3e20541a62abbe10588a5**
Documento generado en 28/05/2022 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1368.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00318-00.
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Luis Eduardo Solarte.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **LUIS EDUARDO SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.781.203, en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado *"DISTRISOL DE COLOMBIA",* identificado con la Matricula Mercantil No. 632488 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.781.203.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$100.000.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c13d42d0dfe780c4a93798806feb91ad46621548cf42f79170d6cf2c2d6a62**
Documento generado en 28/05/2022 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1366.**

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00315-00.
Demandantes: Edgar German Rojas Pulido.
Demandado: Aida Pulido, Enrique Pulido, Luis Stalin Pulido y demás personas inciertas e indeterminadas.

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** de **MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **EDGAR GERMAN ROJAS PULIDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.311.161 y en contra de los señores **AIDA PULIDO, ENRIQUE PULIDO, LUIS STALIN PULIDO** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-30400. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali (Art. 375 numeral 6º C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **AIDA PULIDO, ENRIQUE PULIDO, LUIS STALIN PULIDO** y de todas aquellas **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i)** INSTALAR UN AVISO en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii)** APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso;

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT[1]
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali[2]

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ROSA ELVIRA CAICEDO[3],** identificada con cédula de ciudadanía número 36.999.988 y Tarjeta Profesional N° 111.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

[1] Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

[2] En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

[3] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb8a0aa22404178066ca8b37bbea1435a12a6c158ad0d41116efb4b8cc53346**
Documento generado en 28/05/2022 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1356.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00313-00.
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Adriana Muriel Yepes.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 000009005121022 con fecha de vencimiento el día 23 de marzo de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, distinguido con el NIT. 890.903.937-0 y en contra de la señora **ADRIANA MURIEL YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.069.857, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$39.625.384 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 000009005121022 con fecha de vencimiento el día 23 de marzo de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(24/03/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Se niega el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, por cuanto al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré, las costas procesales (expensas y agencias en derecho)

en caso que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le resulte desfavorable

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ffe48567c5a1741b56819a2dc3fe97a8a102fc18c6c27c4708186a7d919de**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1357.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00313-00.
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Adriana Muriel Yepes.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **ADRIANA MURIEL YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.069.857, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466650 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: Con relación a las demás medidas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas de que trata el Art. 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0776bc39a889257d3a4c8db12513e5ab815b8f0e00ab4ae7853119206cd0cb**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1355.**

Proceso: Verbal Especial – Ley 1561 de 2012.
Radicación: 2022-00311-00.
Demandante: Rodrigo Blanco Rivera.
Demandado: Francisco Antonio Ramírez.

Antes de proceder con la inadmisión, admisión, o rechazo de la presente demanda Verbal Especial *"para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de* pequeña *entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición",* instaurada por el señor Rodrigo Blanco Rivera contra el señor Francisco Antonio Ramírez, conforme lo expone el articulo 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, se hace necesario previa a la calificación de la demanda, obtener información respecto de lo indicado en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la presente ley. Para lo anteriores fines, se oficiará a las entidades referidas en dicha normativa para que en el término de quince (15) días hábiles, informen de tales situaciones, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al: i) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ii) Fiscalía General de la Nación, iii) Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, iv) Superintendencia de Notariado y Registro, v) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, vi) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), vii) Agencia Nacional de Tierras, viii) Agencia de Desarrollo Rural, ix) Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios – Departamento Administrativo de Contratación Pública - de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, informen respecto de lo indicado en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. Dicha información debe realizarse sobre el predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-227454**, ubicado en la calle 12 oeste No. 38 - 91, km 3 Piamonte vía a Montebello, corregimiento de Golondrinas, el cual fue segregado de un predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-48616.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b253953c70ee9228a685fbcfb559f54e8c7b06364733597c0686ad2f0258fff5**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1486

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2022-00308-00.
Demandante: CREDILATINA S.A.S Y OTRO.
Demandado: JORGE EDUARDO LONDOÑO RIVERA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo ordenado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, allegando para ello, el certificado **actualizado** del vehículo objeto de prenda de placas: TMP -992, ello por cuanto si bien se allegó el certificado de tradición del precitado automotor, se evidenció que el mimo fue expedido con un término superior a (01) mes a la fecha de la presentación de la demanda *–18 de mayo del 2022---*
2. Indíquese con precisión el domicilio de la parte demandada, teniendo en cuenta la diferencia existente entre dicho concepto y el de residencia y/o lugar de notificaciones (numeral 2° del artículo 82 ibidem)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS**[1], como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59fa7299553de40370ddb6b5697b5c36a79f84fd9207c38e608b3a2f550e9869
Documento generado en 31/05/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1292**

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00305-00.
Demandantes: Sigifredo Bedoya Chica y Rosalbina Ocampo de Mayorga
Demandado: Herederos indeterminados del señor Hernán Arévalo Gutiérrez y demás personas inciertas e indeterminadas.

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** de **MENOR CUANTÍA**, instaurada por los señores **SIGIFREDO BEDOYA CHICA** y **ROSALBINA OCAMPO DE MAYORGA,** identificados con la cédula de ciudadanía número 10.531.353 y 31.235.527 respectivamente, actuando mediante apoderado judicial, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNAN AREVALO GUTIERREZ,** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.339.534, y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-698220. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali (Art. 375 numeral 6º C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNAN AREVALO GUTIERREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.339.534, y de todas aquellas **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i)** INSTALAR UN AVISO en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii)** APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso;

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT[1]
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali[2]

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JAIME GOMEZ QUINTERO[3],** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.331.865 y Tarjeta Profesional N° 21.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

[1] Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

[2] En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

[3] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3be548242fe939d0612b86220406733358c2f5172a86926a83744e48f3aba81**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1364.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00298-00.
Demandante: C.R Plazas Verdes P.H.
Demandado: Carlos Roberto Cristancho Herrera.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Conjunto Residencial Plazas Verdes P.H, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dc7a88ec21ab3d535011b6d5e3743e12170675c24ec8b9187e3c9bebb41883**
Documento generado en 28/05/2022 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 20 de mayo de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$500.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$500.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1344

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0068-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rodrigo Delgado Collazos

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$500.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d4af659fb64f327f85adca006bc7a81960a78cde410e6f0bd5836dbbb648d**
Documento generado en 27/05/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1412

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00022-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Gonzalo Antonio Castaño Ospina

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 2.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293705ebd4027e218a365c5fc1894c07fd9b7c6f15f1e16c9d2102c721d956ee**
Documento generado en 27/05/2022 11:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1411

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00022-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Gonzalo Antonio Castaño Ospina

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.695.226; predio distinguido con la matricula número 378-203084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: Frente a las medidas de embargo y secuestro de los vehículos de placas VBX-847 y IBS-643 se niegan atendiendo las facultades de limitar las medidas a lo necesario, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef89d60b52415f8816e42b1a68282a2fbffeb2e94e4e48d88ab0b1232f8429**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1413

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2021-00847-00
Demandante: Flower Pizarro Barrios
Demandado: Alberto Cabezas Riveros

1. Revisada la demanda se observa que se allegó memorial el 23 de noviembre de 2021 en el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega póliza de seguros dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de admisión del proceso, por valor de $2.723.384 PESOS M/CTE, por tal razón se procederá a decretar la medida cautelar conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, el apoderado judicial solicita que se ordene el emplazamiento dado que se desconoce el paradero de la parte pasiva, petición que se despachara desfavorablemente al no cumplirse con lo establecido en el artículo 293 del Estatuto Procesal toda vez que, existe una dirección de notificaciones donde puede ser notificada el polo pasivo aportada dentro del escrito de la demanda, sin que se haya allegado evidencia que en la misma no fue posible efectuar el trámite de notificación. Por lo tanto, se rechazará la solicitud de emplazamiento del demandado y en consecuencia, se requerirá al apoderado judicial para que adelante las notificaciones de conformidad con el artículos 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en las direcciones que reposan en el expediente.

3. Por último, se observa que la diligencia de inspección judicial que se celebraría el 02 de diciembre de 2021 se suspendió por solicitud de la parte demandante para contar con el acompañamiento de la Policía Nacional, razón por la cual, se procede a fijar nueva fecha para ser realizada dicha audiencia con el acompañamiento de la Policía Nacional como fue solicitado por la parte actora, por lo tanto, la parte demandante deberá prestar toda la colaboración para la realización de la diligencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del Código General del Proceso, que se encuentren ubicados en la transversal 30 # 33A-54, de la ciudad de Cali – Valle, y que sean de exclusiva propiedad del señor ALBERTO CABEZAS RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79644978.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias

facultades para materializar dichas diligencias**,** incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161 – 8889162 - 3175012496 diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023,quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1][2].

TERCERO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI,** que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1'130.607.007 y la Tarjeta Profesional No 197.753 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado ALBERTO CABEZAS RIVEROS, por no cumplirse los requisitos del artículo 293 del C.G.P.

QUINTO: **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelante las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en las direcciones que reposan en el expediente.

SEXTO: **FIJAR** como fecha para realizar la diligencia de Inspección Judicial solicitada por la parte demandante al inmueble ubicado en la transversal 30 # 33A-54, local 2, de esta ciudad, para **el día 07 de julio de 2022 a las 9:00 A.M.**

SEPTIMO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, como parte interesada deberá brindar la colaboración necesaria para la realización de la diligencia de Inspección Judicial, realizando las gestiones correspondientes y asumiendo el costo que las mismas eventualmente generen, al tenor de las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 78 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

---

1 "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6199f2816b8d82208b7b4b65ab68f2c606e1f4632e161427b49eaaf18474ab5**
Documento generado en 27/05/2022 11:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1280

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00302-00
Demandante: Jair Alonso Morales Bolaños y Luz Piedad Morales Bolaños.
Causante: Jorge Humberto Morales Pereira.

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-289321, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

Por otra parte, como quiera que se realizó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que ninguno hubiere concurrido dentro del término legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-289321, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-289321, sobre los derechos que le puedan corresponder al causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.) (C.C.16.344.295)**, ubicado en el lote 29 MZ. 72 Urbanización El Vallado de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al Dr. Aury Fernan Diaz Alarcon quien se localiza en la Calle 69 No. 7B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III teléfonos: 3192460631, correo electrónico: auryfernandiaz@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo

595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

QUINTO: **INFORMAR** a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora ASTRID ELENA ARIAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.856.912 y tarjeta profesional No. 192.600 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: **SEÑALAR** como fecha el día **21 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la AUDIENCIA de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos del causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.).**

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "*Lifesize"* o en su defecto, a través de "*Microsoft Teams",* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEPTIMO: INDICAR a los interesados que en la Audiencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, correspondiente al inventario de la sucesión, debiendo sujetarse a lo ahí dispuesto.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte, antes de la fecha fijada para Audiencia, un avalúo de los bienes relictos que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P.

NOVENO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b8e6d849be222944cb68831039bf1bee8f9927c7be2b7d68ec4ec50b3f206**
Documento generado en 27/05/2022 09:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de mayo de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancia de notificación	$13.000.oo
Agencias en derecho	$480.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$493.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1416

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00204-00
Demandante: Edificio Centro Médico San José -PH
Demandado: Felisa Ligia Cruz de calderón

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$493.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c9978f3305e907a3262b0d0aa17b6b1c0d162f5fd13b0033647cfcca4fdbd1**
Documento generado en 27/05/2022 11:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1279

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00032-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Yesith Andres Mena Ortiz.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que la notificación del art. 8 del Decreto 806 del 2020, remitida al correo electrónico del demandado YESITH ANDRES MENA ORTIZ, tuvo resultado negativo con la anotación de que *LA CUENTA NO EXISTE.* En consecuencia, atendiendo a que no se ha surtido la notificación del demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la efectiva notificación del demandado conforme lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 **o** del art. 291 y 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia *negativa* de notificación del demandado YESITH ANDRES MENA ORTIZ.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al demandado YESITH ANDRES MENA ORTIZ del auto de mandamiento de pago, según lo estatuido por el art. 8 del Decreto 806 del 2020 **o** el art. 291 y 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 31-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44267d6f750057269c0cb3598dd0a69a8d206d61603e22cc7b9f7e8f3c84b8b**
Documento generado en 27/05/2022 09:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1415

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021- 00004-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Ana Betty Valencia Gaitán

Como quiera que mediante Auto 127 de 03 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada ANA BETTY VALENCIA GAITAN, y realizada la consecuente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará designar al Dra. MONICA BOTERO OSSA,como curador Ad Litem de la parte pasiva.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MONICA BOTERO OSSA, como Curador Ad Litem de la parte pasiva ANA BETTY VALENCIA GAITAN, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Calle 6 N # 2N-36 Ofi. 221 de esta ciudad, al correo electrónico monicabg9@yahoo.es y al teléfono celular 3113084329.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 delDecreto 806 del 2020.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc29c0614555f6965a1ab43dfe0ecda1c42161d3f66a5ae07fc99a8df7c02eb4**
Documento generado en 27/05/2022 11:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1414

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00963-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Clara Eugenia Giraldo Palomino.

Como quiera que mediante Auto 625 de 28 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada Clara Eugenia Giraldo Palomino, y realizada la consecuente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará designar al Dr. ALVARO POSSO CASTRO,como curador Ad Litem de la parte pasiva.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. ALVARO POSSO CASTRO, como Curador Ad Litem de la parte pasiva CLARA EUGENIA GIRALDO PALOMINO, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la Carrera 9 No. 9-70 piso 2 Oficina: 201 A, de esta ciudad, al correo electrónico pararrayos001@hotmail.com y al teléfono celular 3154322541.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 delDecreto 806 del 2020.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e2b6c7ef75c0930bc854a83433ac824cada91b55ab11cac1e7e4bb733c043**
Documento generado en 27/05/2022 11:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1341

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00601-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva - COOPASOFIN
Demandado: Evelio Guevara Abonia

La parte demandada señor Evelio Guevara Abonía allega al plenario el 12 y 13 de mayo hogaño memorial el cual manifiesta literalmente lo siguiente: "*ME DIRIJO A USTED NUEVAMENTE Y MUY RESPETUOSAMENTE PARA ANEXO AL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA ABRIL 20 DE 2.022 EN SOLICITUD PARA PAGO DE TITULOS A MI FAVOR Y PARA DES EMBARGO CIVIL"*, mediante el cual solicita i) "*RESTRINGIR PAGO TÍTULOS VALOR A COOPETEPCOL PORQUE YA SE LE CANCELÓ LA DEUDA EN EFECTIVO COMO A LOS DEMÁS*", ii) "*AUTORIZACIÓN DEL PAGO POR VALOR DE LOS INTERESES ACUMULADOS DE LOS TÍTULOS VALOR A MI FAVOR"*, iii) "*AUTORIZACIÓN DEL PAGO TOTAL EN EFECTIVO DE LOS TÍTULOS A MI FAVOR",* este despacho judicial realiza las siguientes precisiones:

1. La primera solicitud es improcedente dado que en la presente litis la parte activa es la Cooperativa Multiactiva - COOPASOFIN y no la Cooperativa *COOPETEPCOL.*

2. Las solicitudes segunda y tercera no son procedentes como quiera que mediante providencia No. 1013 de 29 de abril de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de títulos judiciales a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros – COOPASOFIN, No. 469030002766769 por valor de $295.438,00, No. 469030002766770 por valor de $295.438,00, No. 469030002766771 por valor de $295.438,00 y 469030002766772 por valor de $313.657,00, de igual manera, se ordenó la entrega de los títulos judiciales restantes No. 469030002504920 y 469030002766773 a favor del señor Evelio Guevara Abonia, tal como se dijo en la metada providencia, en virtud al acuerdo de pago coadyubado por la parte pasiva y arrimado al proceso el 25 de febrero de 2020, siendo notificada dicha disposición mediante estado el 02 de mayo de 2022, **sin recursos contra la misma, quedando en firme la precitada orden**.

   Por consiguiente, se realizaron las comunicaciones de la orden de pago de los depósitos judiciales mediante los oficios No. 2022000301 y No. 2022000302 ante Banco Agrario, siendo enviado a las partes mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2022.

3. Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, dicha orden se emitió en el aludido auto No. 1013 de 29 de abril de 2022, siendo comunicada el 25 de mayo del presente año, tanto al pagador como a la parte interesada.

En conclusión, este despacho judicial ordenará estarse a lo dispuesto en el auto No. 1013 de 29 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE A DISPUESTO en lo ordenado en Auto No. 1013 de 29 de abril de 2022 que decretó la terminación del proceso y el pago de títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 1-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06463299fa74d6c96b0384704b01a1133beb972c126265989686c597254e305**
Documento generado en 27/05/2022 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 20 de mayo de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancias Notificación	$49.000.oo
Agencias en derecho	$360.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$409.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1343

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00555-00
Demandante: Gustavo Muñoz Molina.
Demandado: Diego Hernán Urbano.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$409.000.oo** la liquidación de costas realizadaspor la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

[illegible]

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4e155641d258b076bf8a5e17cb17d20c35d64c5fd7259f579f34333248337**
Documento generado en 27/05/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1278

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2021-00472-00
Demandante: Gloria Stella Lozada Leaños.
Demandado: Jorge Eliecer Pino Ramírez, Margarita María Cruz Hurtado y las personas inciertas e indeterminadas.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P y la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 realizada al acreedor garantizado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A..

No obstante, frente a la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 nuevamente debe advertirse que no se allegó toda la documentación necesaria para considerarla como válida, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 3 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos":* a razón de **que no se aporta la constancia de recibido con éxito del correo electrónico remitido, razón por la cual para considerar notificado al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con tal actuación, deberá allegarse la mentada constancia.**

Ahora, frente al trámite de comunicación para notificación personal establecido en el artículo 291 del C.G.P. debe señalarse que la misma no se realizó en debida forma, pues nótese que en la comunicación se indica que la providencia a notificar es la del 23 de julio de 2019, la cual no corresponde a la que se ordenó notificar personalmente, esta es, la del auto No. 479 de 5 de marzo de 2021 donde se cita al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en su calidad de acreedor hipotecario.

Recuérdese que la mentada preceptiva establece como requisito para su correcto trámite de notificación que la comunicación informe "*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*" -

resaltado propio-, último requisito que no se evidencia cumplido de los documentos adosados al plenario.

Así las cosas, **y dado que el término para cumplir la carga de notificación del mentado acreedor se encuentra cumplido el 19 de mayo de 2022**, se requerirá a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la constancia de recibido con éxito del correo electrónico remitido al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. el día 7 de abril de 2022, a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad dentro del término otorgado por esta judicatura, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente podía afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del citado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la constancia de recibido con éxito del correo electrónico remitido al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. el día 7 de abril de 2022, surtiendo la notificación personal según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad dentro del término otorgado por esta judicatura en proveído de fecha 5 de abril de 2022, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24be589d7391f772df24c8e99398692fc216aac50c98d266295f3d1f09c509e**
Documento generado en 27/05/2022 09:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**1370.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00343-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana.
Demandado: María Eunice Ospina Henao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad la pretensión "B" del escrito de demanda, toda vez que no se indicó la tasa sobre la cual fueron liquidados los intereses de plazo – remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 01-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df0c640809060e2da12991e35d6b0efec101ea919f7658863549bbc71bc90f**
Documento generado en 28/05/2022 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica